

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Decreto sobre defensa de la riqueza forestal particular.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Diputación Provincial de León.—Circular.

Delegación de Hacienda de la provincia de León.—Circular.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Parque de Intendencia de La Coruña Anuncio.

Gobierno de la Nación

DECRETO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

El déficit en que ha venido desenvolviéndose nuestra economía maderera, que en épocas anteriores obligaba a la importación de fuertes vo-

lúmenes, con la sangría consiguiente de divisas, se ha agravado ahora en forma inquietante, no sólo por la devastación de nuestros bosques a causa de la guerra, sino por el aumento de consumo derivado felizmente de la normalización de las industrias y de la reconstrucción de las zonas metódicamente destruidas por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas regiones una intensificación en las cortas que van ejecutándose con el ritmo alarmante. Fenómeno análogo sufrió la economía forestal de España a consecuencia de la Gran Guerra, y motivó la promulgación de una «Ley de defensa de bosques», que logró cortar o aminorar daños trascendentes, atentatorios contra valores fundamentales de las producciones agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de conocer las reservas madereras de nuestros montes de propiedad particular, en libérrimo régimen de explotación, sin más ley que la voluntad de sus propietarios para efectuar las cortas, obliga a iniciar el inventario de esta riqueza forestal para reunir elementos de juicio que al Gobierno permita conocer el volumen de estos aprovechamientos y

orientar nuestra política de importación de maderas, en vista del consumo y de la producción nacional de esta primera materia, de forma que se perpetúe la conservación de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como entonces, hay que adoptar medidas extraordinarias, circunstanciales, del Poder Público, que refuercen la protección de las fincas arboladas de propiedad particular, débilmente defendidas con la legalidad vigente, contra posibles excesos de propietarios, colonos o especuladores, a quienes el aumento de demanda en los productos forestales, el carbón vegetal entre otros, pudiera excitar su codicia, confundiendo la legítima explotación de la renta en especie de un monte, con la realización total de su capital-vuelo, que es valor que unas generaciones deben transmitir a las siguientes, si no se quiere que la economía nacional sufra hondamente por circunstancias pasajeras. No se trata, pues, de impedir la administración y disfrute de esas fincas arboladas por sus propietarios, sino de inspeccionar las cortas y de evitar aprovechamientos abusivos que puedan socavar una riqueza que, aparte de su utilidad indivi-

dual, tiene un marcado aspecto de interés social, cuya protección y tutela no puede abandonar el nuevo Estado.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º No podrán efectuarse cortas de árboles ni aprovechamientos leñosos en los montes, bosques, dehesas, sotos y alamedas, cualquiera que sea su propietario, sin la autorización, previamente solicitada, de la Administración Forestal del Estado.

Esta prohibición afecta a las fincas rústicas pobladas total o parcialmente por árboles conocidos con los nombres vulgares de abedules, abetos, acacias, alerces, alcornoques, álamos, alisos, almeces, arces, castaños, chopos, cipreses, encinas, enebros, eucaliptos, fresnos, hayas, laureles, melojos, nogales, olmos, pinabets, pinos, pinsapos, plátanos, quejigos, rebollos, robles, sabinas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios de fincas forestales cuyo suelo esté más o menos cubierto con alguna de las especies vegetales mencionadas en el artículo anterior o cubiertas de matorral o dedicadas a pastos, y de aquellas fincas o parte de fincas en las que la zona forestal sea predominante respecto a la agrícola, quedan obligados por el presente Decreto a formular declaración jurada respecto a las mismas en hojas por duplicado, con arreglo a un modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entregados en el plazo máximo de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento, que, después de sellados, remitirá uno al Jefe del Distrito Forestal de la provincia, y se reservará el otro para el Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propiedad y los propios dueños, quedan obligados a comunicar a los Ayuntamientos y a las Jefaturas de los Distritos Forestales los cambios de dominio que en tales fincas se operen.

Ningún aprovechamiento forestal podrá ser autorizado en las fincas de propiedad de particulares que no hayan cumplido con este requisito, considerándose como ilegales y abusivos los que en ellos se realicen, y

sancionados de acuerdo con el artículo 9.º del presente Decreto.

Artículo 3.º Los dueños de las fincas citadas en el artículo anterior, que deseen realizar en ellas aprovechamientos maderables o leñosos, se dirigirán en impresos oficiales a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales de las provincias en que radiquen aquéllas, haciendo constar la superficie que ha de ser objeto de corta, especificando si se trata de corta «a hecho» o «a matarrasa», de «entresaca» o de «aclareo», y, en cuanto sea posible, número aproximado de árboles, por especies, que pretenda cortar, con sus dimensiones medias (circunferencias o diámetros a la altura del pecho), número aproximado de estéreos o de cargas de leña, lugar o lugares de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas, y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación, y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso, la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito Forestal, con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no se halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones sometidas al control de la Administración Forestal, que

procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Artículo 7.º Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matarrasa», o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años, de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años, por lo menos.

Estos plazos de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º Los gastos que ocasionen el reconocimiento de fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensable, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos en 0,60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0,50 pesetas por los cien siguientes, y de 0,25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0,15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0,10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje, según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º Sin perjuicio de que la Guardia Civil, el Cuerpo de Guardería forestal del Estado, y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resol-

verán los Ingenieros-Jefes, previa audiencia del interesado.

Artículo 10. Las multas que por infracción de este Decreto se impongan, serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros-Jefes, y hasta 50.000 las que impongan, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas, cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales, además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta, por el Distrito Forestal, de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11. El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie apropiada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12. Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más

se hayan distinguido en la repoblación, y ayudar a la obra de reconstrucción forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados, y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles, por medio de los «Boletines Oficiales», los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y los Alcaldes por edictos y pregones, cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14. Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho del Tercer Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 70

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado vacuno, existente en el término municipal de Cármenes (Piedrafita), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Piedrafita; señalándose como zona sospechosa la que comprende Piedrafita y como zona infecta dentro de la anterior donde ha hecho su aparición la enfermedad y zona de inmunización la que comprende Piedrafita.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 7 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

CIRCULARES

Habiendo sido aceptada la renuncia al que hasta la fecha venía desempeñando el cargo de Jefe de la Comisión local del Subsidio al Combatiente de Villasabariego, he acordado designar para dicho cargo a D. Jesús Peláez Gutiérrez.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que a la mayor brevedad se le dé posesión al interesado.

León, 6 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

Para cubrir la vacantes de Jefe de las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente que a continuación se mencionan, he acordado designar a los señores siguientes:

Villasabariego, a D. Jesús Peláez Gutiérrez.

Priaranza del Bierzo, a D. Máximo Merayo Rodríguez.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que se dé posesión a los designados.

León, 8 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

Junta provincial de Abastos

Diariamente se reciben en esta Junta provincial quejas referentes a la negativa de algunos cosecheros a vender artículos recolectados, y en especial piensos, alegado unas veces que los necesitan para su consumo y otras encubriendo un egoísmo de lucro mayor, pensando que los precios de tasa determinados por la Superioridad han de sufrir alteración.

Esta Junta está dispuesta a que desaparezcan totalmente dichas dificultades y para ello hace público las siguientes advertencias:

1.ª Todo agricultor o productor que teniendo existencias sobrantes (después de reservar la parte correspondiente a Intendencia militar de los artículos exigidos y otra parte para su consumo particular y siembra) se niegue a venderlos, será sancionado en el acto con la incautación total de la mercancía, sin perjuicio de ulteriores responsabilidades por ocultación de artículos, llegando incluso a dar conocimiento en los casos que proceda a la Autoridad militar para la tramitación por

el fuero de Guerra. Igualmente serán sancionados los que pretendan vender mercancías a precios superiores a los de tasa ordenados por la Superioridad.

2.^a Las Autoridades locales vigilarán el más exacto cumplimiento a lo ordenado, siendo responsables de las dificultades que por los motivos expresados surjan y que entorpezcan al normal abastecimiento, debiendo poner en mi conocimiento los casos concretos y comprobados de infracción de los precios de tasa o de negativa a vender los artículos sobrantes.

3.^a Se aplicarán severísimas sanciones a las personas que contribuyan en la multiplicación de intermediarios en la venta de los productos, no tolerándose más que productores, almacenistas y detallistas.

León, 7 de Octubre de 1938.—Ter-
cer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
José Luis Ortiz de la Torre

Diputación provincial de León

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Dispuesto por Orden circular del Ministerio del Interior del 3 del actual (B. O. del Estado del 5) que las Diputaciones provinciales de la zona liberada practicarán liquidación con la de Madrid de las cédulas personales cobradas a los refugiados de aquella provincia, que por virtud de la citada orden vienen obligados a obtener la cédula en la provincia donde tengan su residencia; se advierte a los Ayuntamientos que, al tiempo de practicar las liquidaciones de dicho impuesto correspondiente al año actual, deberán acompañar a las liquidaciones, relaciones detalladas de todos los contribuyentes refugiados de la provincia de Madrid (excepto los Funcionarios públicos y sus familias), con expresión de la clase y tarifa de las cédulas de que se hayan provisto.

León, 6 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
Raimundo R. del Valle.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Instrucciones para los Sres. Habilitados y Pagadores de los sueldos y jornales afectados por el Decreto número 69 de la suprimida Junta de Defensa Nacional.

Derogado por el Gobierno el Decreto núm. 69, cuya observancia cesó a partir de los haberes o jornales del

próximo pasado mes de Septiembre, al objeto de proceder a la liquidación total de dichos descuentos, he acordado con esta fecha, lo que sigue:

1.^o Todos los Sres. Habilitados o Pagadores que por cuenta de descuentos referentes a meses anteriores al de Septiembre último que tengan que efectuar algún ingreso, harán constar, al hacerlo, el mes o meses a que corresponden, cuyo dato habrá de constar, necesariamente, en el resguardo del Banco de España y en la relación que presenten en esta Delegación.

2.^o Las cantidades descontadas pendientes de ingreso a que se refiere el apartado anterior *deberán ser ingresadas necesariamente dentro del corriente mes.*

3.^o Aquellos Habilitados que por una u otra causa no hayan podido hacer efectivos los haberes correspondientes a los meses anteriores al de Agosto próximo pasado, lo comunicarán a esta Delegación indicando la cantidad que, en su día, habrá de ser ingresada por descuentos, según el citado Decreto.

4.^o Todos los Habilitados que ya hubieren satisfecho los haberes de Agosto último, deberán remitir a esta Delegación durante el corriente mes, una certificación—sin reintegro alguno por Timbre—ajustada al siguiente modelo:

Don . . . , Habilitado o Depositario pagador del . . . (1) en esta (2).

CERTIFICO: Que no obran en mi poder cantidades algunas de las descontadas en cumplimiento del Decreto núm. 69, las cuales han sido ingresadas en el Banco de España, según acreditan los resguardos que obran en mi poder.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, expido la presente en a . . . de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—El Delegado-Depositario Pagador (3)

Espera esta Delegación de los señores requeridos el exacto cumplimiento de lo que se ordena, en la inteligencia de que sin nuevo requerimiento, y previas las comprobaciones oportunas, serán sancionados los morosos.

León, 8 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Arturo Pita do Rego.

- (1) Cuerpo, Organismo o Empresa.
(2) Capital, Ciudad, Villa o Pueblo.
(3) Firma, rúbrica y sello de la dependencia.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

Patente de Automóviles

Llegada la época de la confección de los padrones de Patente Nacional de Automóviles para el año próximo de 1939, recuerda esta Administración de Rentas, tanto a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cuanto a los Sres. Secretarios de los mismos, la Circular de esta Oficina publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 222 de 25 de Septiembre de 1937, llamando la atención sobre lo que dispone el párrafo tercero de dicha Circular.

León, 6 de Octubre de 1938.—Ter-
cer Año Triunfal.—El Administra-
dor de Rentas, Manuel Osset.

Parque de Intendencia de La Coruña

La Junta Económica de este Parque hace público que necesita comprar por gestión directa los artículos citados a continuación:

Las ofertas se reciben hasta el día 17 del actual, en horas de oficina, tanto en este Parque como en las Jefaturas Administrativas de Lugo, Orense Pontevedra, Santiago y Vigo, donde también pueden enterarse de las condiciones técnicas y legales que rigen en la compra, teniendo en cuenta que los artículos ofrecidos viajan por cuenta y riesgo del vendedor, hasta su entrega en almacenes, haciéndose el transporte con tarifa ordinaria.

Artículos que se citan

Para La Coruña.—1.500 qqms. de leña de hornos, 300 de antracita, 110 de salvado, 4.100 de harina, 60 de sal, 2.000 de leña cocinas, 155 de carbón vegetal, y 200 de paja de relleno,

Para Lugo.—1.164 qqms. de harina, 323 de leña de hornos, 160 de carbón vegetal, 140 de leña cocinas, 25 de salvado, 220 de paja relleno, y 30 litros de petróleo.

La Coruña, 3 de Octubre de 1938.—
III Año Triunfal.—El Secretario, Ri-
cardo Jorge.

Núm. 584.—24,75 ptas.

LEON
Imprenta de la Diputación
1938